

Sonsoles Centeno, Silvia de Paz, Maria de Arcos y Federico Bernaldo de Quirós

## El nuevo enfoque del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los litigios sobre cambio climático

### Resumen ejecutivo

La sentencia del TEDH de 9 de abril de 2024 *KlimaSeniorinnen* establece las pautas en los litigios sobre cambio climático, condenando a Suiza por vulnerar el derecho a la vida privada y el derecho a un proceso equitativo, por no adoptar determinadas medidas de mitigación.

El TEDH señala expresamente que adopta un nuevo enfoque, distinto de lo que ha decidido en otros litigios referidos al medioambiente, pero advierte que debe decidir dentro de los límites de su jurisdicción, y en ningún caso puede sustituir las medidas del Poder Legislativo o Ejecutivo de los Estados parte.

Dicho enfoque afecta tanto al análisis de la legitimación, destacando el papel esencial de las asociaciones y de las acciones colectivas. Asimismo, establece ciertas singularidades en el análisis de fondo, tanto en el derecho a un proceso equitativo como el derecho a la vida privada.

En el asunto *Duarte Agostinho* se declara la inadmisibilidad de la demanda. El TEDH mantiene un análisis estricto del concepto de jurisdicción, sin que se extienda el concepto de aplicación extraterritorial. El TEDH considera que en los litigios en el contexto del cambio climático no se puede reclamar contra un Estado con el que la demandante no tenga vínculo alguno.

Estos asuntos tendrán influencia en las futuras reclamaciones ante el TEDH, pero también ante los tribunales nacionales y ante el TJUE, cuyo análisis de la legitimación es muy restrictivo.

El 9 de abril de 2024 la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha dictado dos decisiones y una sentencia por incumplimiento de varios Estados en la adopción de medidas de lucha contra el cambio climático. Se trata de la primera vez en la que el TEDH examina al problema global del cambio climático, analizando las obligaciones de los Estados, los límites de la jurisdicción y su impacto en el derecho a la vida privada o el acceso a la justicia.

Dos de las demandas dirigidas al TEDH, *Carême c. Francia* y *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 estados*, fueron inadmitidas para su examen de fondo. La primera de ellas, porque el TEDH consideró que el demandante no contaba con el estatus de víctima bajo el artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”). La segunda, porque, por un lado, el TEDH entendió que su jurisdicción no podía extenderse extraterritorialmente con respecto a los otros 32 Estados demandados –aunque sí con respecto a Portugal– y, por otro, porque los demandantes no habían agotado las vías de recurso internas en Portugal antes de dirigirse al TEDH.

El tercer caso, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (“KlimaSeniorinnen”)*, es el único que analiza el fondo del asunto, admitiendo la legitimación de la demandante, una asociación suiza, *KlimaSeniorinnen*, dedicada a la protección de mujeres jubiladas contra los efectos del cambio climático. La demandante alegaba, entre otras cuestiones, la vulneración de sus derechos humanos a la vida privada y familiar como consecuencia de una legislación poco ambiciosa por parte de la Confederación Suiza en materia de cambio climático, así como una restricción del derecho de acceso a la justicia y a un proceso equitativo, al haber desestimado el Tribunal

Federal Supremo de Suiza la demanda interpuesta a nivel doméstico de forma arbitraria. El TEDH declaró la vulneración del artículo 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo) y del artículo 8 del CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar), condenando a Suiza al pago de una indemnización de 80.000 euros.

La sentencia *KlimaSeniorinnen* traza una nueva línea que se seguirá por demandantes y tribunales en los litigios que se presenten de ahora en adelante en relación con medidas y problemas relacionados con el calentamiento global y el cambio climático. Se debe llamar la atención en particular sobre los siguientes razonamientos:

- i) El TEDH pone de manifiesto que se trata de un nuevo enfoque, distinto de lo que ha decidido en otros litigios referidos al medioambiente, pero advierte que **debe decidir dentro de los límites de su jurisdicción**, y en ningún caso puede sustituir las medidas del Poder Legislativo o Ejecutivo de los Estados parte.
- ii) El nuevo enfoque se debe, en particular, **a la naturaleza del problema del cambio climático**, puesto que no hay una causa única del daño, no se refiere a un solo sector, la cadena de efectos es más compleja e impredecible, y es un problema global que, según el TEDH, debe analizarse de forma equilibrada, teniendo en cuenta todos los intereses en juego. Algunas de las cuestiones abordadas son los problemas de causalidad, la moderación de la carga de la prueba y del estándar probatorio requerido en estos casos, la valoración de la prueba –y, en particular, de la prueba de naturaleza científica–, o el alcance de la revisión por parte de los tribunales de las políticas públicas ejecutadas por los Estados en materia de cambio climático. Así, señala que el nexo causal entre el daño y la medida estatal puede ser más indirecto y complejo, si bien recuerda que, si ha existido un procedimiento judicial en el que se ha realizado un análisis de los hechos y pruebas, el TEDH no puede sustituir a los tribunales nacionales. Finalmente, también recuerda el margen de apreciación del que disfrutaban los Estados, y que la responsabilidad en las cuestiones de cambio climático, aun siendo global, debe ser individualizada de cada Estado miembro (*vid.* 423-457).
- iii) **Se realiza un análisis nuevo sobre la legitimación (*locus standi*)**, diferenciando en el análisis según se trate de individuos o asociaciones. En el caso de individuos, parte de su jurisprudencia pero lo adapta al contexto del cambio climático y, si bien mantiene la exclusión del ejercicio de la acción popular, realiza un análisis más abierto a la hora de que la demandante deba probar su afectación directa por la falta de medidas adecuadas de lucha contra el cambio climático (484-488). Por el contrario, el TEDH admite una interpretación expansiva del alcance de la legitimación extraordinaria de las asociaciones cuando reúnan determinados requisitos, entre los cuales destacan: (a) que la asociación en cuestión haya sido legalmente establecida en la jurisdicción que corresponda o tenga legitimación para actuar en dicha jurisdicción; (b) que sea capaz de demostrar que tiene como fin estatutario la defensa de los derechos humanos de sus asociados o de otros individuos afectados en su jurisdicción, incluyendo mediante el ejercicio de la acción colectiva para la protección de dichos derechos ante las amenazas del cambio climático; y (c) que sea capaz de demostrar que está genuinamente habilitada y tiene carácter representativo para actuar en nombre de sus asociados o de otros individuos afectados en su jurisdicción por las amenazas o efectos adversos del cambio climático (501, 502 y 523). De forma relevante, añade el TEDH que no será necesario que los asociados o individuos en representación de los cuales actúa la asociación tengan el estatus de víctimas y que en, el marco del análisis de los requisitos mencionados anteriormente, el TEDH valorará si los demandantes individuales han podido acceder a la justicia a nivel doméstico.
- iv) **Para considerar que se vulnera el artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar)**, los Estados tienen un amplio margen para establecer las medidas mitigadoras, siempre que tengan por objetivo la lucha contra el cambio climático. No obstante, para comprobar si se vulnera el citado derecho, debe comprobarse si el Estado ha adoptado: (i) medidas generales que especifiquen un calendario objetivo para lograr la neutralidad climática en consonancia con el objetivo general de mitigación del cambio climático; (ii) establecer objetivos intermedios de reducción de emisiones (por sector u otras metodologías pertinentes) que permitan, en principio, alcanzar los objetivos nacionales globales de reducción en los plazos pertinentes establecidos en la política nacional; (iii) aportar pruebas en tal sentido; y (iv) actuar dentro de los plazos previstos y actualizar los objetivos de manera diligente, etc. (543 y 550).

- v) **En lo que se refiere a la vulneración del artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo)**, el TEDH destaca la importancia de las asociaciones para la defensa del medioambiente y señala que las acciones colectivas son un medio esencial en el contexto de la lucha contra el cambio climático. En este caso, considera que es fundamental realizar un análisis desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, valorando los distintos elementos del caso. Así, en este caso, debido a la urgencia de adoptar medidas, al hecho de que los demandantes habían reclamado ante diversas instancias, y que a las personas miembros de la asociación se les había denegado el derecho de recurso y no había otros remedios nacionales, el TEDH consideró vulnerado el derecho (635-639).

Finalmente, se debe hacer mención a la Decisión **Duarte Agostinho y otros**, que, a pesar de ser una decisión de inadmisibilidad, tiene su relevancia por el análisis sobre jurisdicción. Así, el TEDH declara que no se puede demandar a Estados por vulneraciones en el contexto de la lucha contra el cambio climático si no existe un vínculo con el Estado demandado. Por este motivo, descarta que se pueda reclamar contra otros Estados miembros de la Unión Europea cuando el vínculo solo se encuentra con uno de ellos (Portugal). Entiende que el cambio climático es un fenómeno global, pero cada Estado tiene su cuota de responsabilidad. Añade que no hay jurisprudencia que permita aplicar el CEDH extraterritorialmente cuando los individuos no se encuentran bajo la jurisdicción del Estado al que se demanda, no habiendo en el caso en cuestión ningún vínculo con los Estados demandados, excepto con Portugal (192-200). Finalmente, insiste en que el CEDH no ha sido diseñado para otorgar una protección general del medioambiente, existiendo otros instrumentos internacionales adecuados para ello.

En conclusión, el análisis del TEDH podrá servir a los tribunales domésticos, así como al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a la hora de abordar la litigación relacionada con la lucha contra el cambio climático que, sin duda, adquirirá mayor relevancia en los próximos años. El éxito de estas acciones dependerá en parte de cómo se articule la acción, y en parte de las medidas que se adopten en cada Estado, habiendo establecido el TEDH unas líneas claras para el ejercicio judicial de los derechos en el contexto del cambio climático.

## CONTACTO



**Sonsoles Centeno**  
Socia  
scenteno@perezllorca.com  
T. +34 91 423 66 63



**José María de Paz**  
Socio  
jdepaz@perezllorca.com  
T. +34 93 481 30 80



**Débora Melo Fernandes**  
Socia  
deboramfernandes@perezllorca.com  
T. +351 934 453 620



**Rita Leandro Vasconcelos**  
Socia  
rvasconcelos@perezllorca.com  
T. +351 912 201 402



**Felipe Nazar**  
Socio  
fnazar@perezllorca.com  
T. +1 646 846 6663



**Silvia de Paz**  
Asociada senior  
sdepaz@perezllorca.com  
T. +34 91 426 31 38

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com) | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 17 de abril de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

